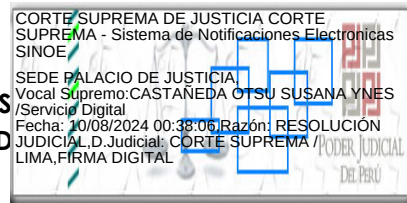




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2024 10:39:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 14:21:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 14/08/2024 18:17:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 14/08/2024 14:21:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 29/08/2024 17:44:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA CON BASE EN EL SISTEMA ESCALONADO

Este Supremo Tribunal advierte que la Sala superior utilizó el sistema de tercios para la dosificación de la pena, el cual no es compatible cuando concurren circunstancias agravantes específicas como en el delito de robo, conforme la reiterada jurisprudencia de este Tribunal supremo, y cuyo criterio ha sido ratificado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. En este caso debió de emplearse el sistema escalonado para el cálculo de la pena concreta final.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa pública de los sentenciados **JUAN CARLOS LEÓN HERRERA** y **MAURICIO ALEXANDER SAAVEDRA ACASIETE** contra la sentencia del once de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que se les **condenó** a catorce y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente, como coautores del delito de robo con agravantes en perjuicio de Julio Daniel Quispe Choquecota y Ana Luisa Mendoza Ñaupá; con lo demás que contiene¹.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. La Sala Penal Superior consideró probados los siguientes hechos:

1.1. El 30 de mayo de 2019, aproximadamente a las 22:40 horas, los agraviados Julio Daniel Quispe Choquecota y Ana Luisa Mendoza Ñaupá (quienes eran pareja) conversaban en el parque Triángulo, en el distrito de Villa María del Triunfo, Lima, a tres metros de la motocicleta marca Honda de propiedad del agraviado, de placa 0771-JA. En dicho instante fueron interceptados por el

¹ A su vez, se fijó el pago de reparación civil solidaria ascendente a S/ 1780,00 (mil setecientos ochenta soles) a favor del agraviado Quispe Choquecota y S/ 2120,00 (dos mil ciento veinte soles) a favor de Mendoza Ñaupá.

procesado **MAURICIO ALEXANDER SAAVEDRA ACASIETE (18)** y otro sujeto no identificado con la intención de despojarlos de sus bienes.

1.2. El primero les apuntó con un arma y les solicitó la llave de la citada motocicleta; mientras que el segundo sujeto, haciendo el ademán de sacar algo de la cintura de su pantalón, revisaba los bolsillos del agraviado Quispe Choquecota. En dicho momento se unió a la escena el ahora sentenciado **JUAN CARLOS LEÓN HERRERA (30)**, quien también revisó las prendas del agraviado y logró encontrar las llaves del vehículo, por lo que Saavedra Acasiete, sin dejar de apuntar con su arma de fuego a los agraviados, le indicó al sujeto no identificado que encendiera la motocicleta y se la llevaron.

1.3. A su vez, lograron despojar a los agraviados de sus demás bienes:

1.3.1. A Quispe Choquecota le arrebataron su casco; su billetera, que contenía su licencia de conducir, SOAT, DNI, S/ 50 (cincuenta soles) y 1000 pesos bolivarianos; y su celular marca ZTE Plus.

1.3.2. A Mendoza Ñaupá le sustrajeron su cartera de cuero, la cual contenía en su interior S/ 20 (veinte soles), su celular marca Samsung, modelo J7, maquillajes y sus lentes de lectura marca GUCCI.

1.4. El sentenciado **Saavedra Acasiete** y el segundo sujeto fugaron a bordo del vehículo menor del agraviado, mientras que su cómplice, el procesado **León Herrera** lo hizo caminando. Luego del hecho delictivo, el agraviado Quispe Choquecota interpuso la Denuncia Directa 892 (f. 15) en la cual consignó los datos de los citados bienes sustraídos a él y a su pareja, así como los de su vehículo robado, motocicleta con placa 077-IA, marca Honda, con lo cual se le registró en el sistema de requisitorias (f. 14).

1.5. Tres días después, el 2 de junio, personal policial de la comisaría de Parcona, Ica, mientras patrullaba a la altura del colegio Futura School, en las inmediaciones de la Av. Prolongación Grau, intervinieron la citada motocicleta de propiedad del agraviado (f. 9), la cual era conducida por Saavedra Acasiete mientras llevaba como pasajero a León Herrera. En mérito a la requisitoria vigente por la denuncia interpuesta, se identificó que el propietario de dicho bien era Quispe Choquecota y se procedió con la detención de los

ahora sentenciados, quienes fueron reconocidos plenamente por los agraviados como los autores del evento delictivo (fs. 37-49).

2. Con base en las pruebas actuadas en el proceso, la Sala penal superior vinculó a Saavedra Acasiete y a León Herrera con los hechos, los cuales configuraron el delito de robo (artículo 188 del CP), con las circunstancias agravantes imputadas (incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del CP), debido a que se cometió el robo durante la noche, a mano armada, con pluralidad de agentes y sobre vehículo automotor, respectivamente. Por ello, determinó su responsabilidad penal y les impuso la pena privativa de libertad de 14 y 10 años, respectivamente.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa pública de los sentenciados **LEÓN HERRERA** y **SAAVEDRA ACASIETE** precisó en su recurso impugnatorio lo siguiente:

3.1. Los agraviados solo dieron características físicas de los atacantes en el robo en su agravio, pero no precisaron que estas pertenecieran a sus patrocinados ni indicaron que ellos fueran los autores del delito. Por ello, está probada la materialidad del delito pero no que sus patrocinados sean los autores.

3.2. Sus patrocinados fueron detenidos en Parcona – Ica, ciudad distinta al lugar donde ocurrió el asalto, en Villa María del Triunfo – Lima.

3.3. No se tomó en cuenta que sus patrocinados, de manera firme y uniforme, señalaron que un amigo en común, conocido por ellos como Chuto, fue quien facilitó la moto lineal y que, a raíz de la requisitoria que este bien registraba, fueron detenidos, de lo que tomaron conocimiento recién en la comisaría. Por ello, solo

4. Por otra parte, la defensa también solicitó que se reduzca la pena en atención al principio de humanidad de las penas y a la realidad carcelaria que afrontan los internos en establecimientos penales, en concordancia con lo señalado en el *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como también por la emergencia sanitaria del Covid-19, a fin de reducir la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

5. El fiscal supremo penal opinó² que se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria, puesto que la Sala penal superior justificó debidamente la imposición de las penas privativas de libertad a los sentenciados a partir de la pena de 14 años de privación de libertad solicitada por el fiscal superior: a León Herrera le impuso los 14 años debido a que fue condenado previamente a 8 años de privación de libertad por otro delito y solo habían pasado 9 meses de su excarcelación; y a Saavedra Acasiete le impuso 10 años ya que era un agente de responsabilidad restringida. Por tanto, la sentencia se encuentra arreglada a ley.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6. El **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³.

7. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de

² En el Dictamen 532-2023-MP-FN-1ºFSP del 28 de setiembre de 2023.

³ Sentencia del Exp. 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre otros, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima que no atiende a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Cfr. STC 728-2008-PHC/TC, f. j. 7.

arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁴.

EL DELITO DE ROBO

8. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP, el cual se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, con empleo de violencia o amenaza. Además, se presentaron las circunstancias agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 8 (sobre vehículo automotor) del primer párrafo del artículo 189 del CP⁵, las cuales representan diferentes condiciones que circundan o concurren en la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicarle⁶.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9. El agravio principal de la defensa técnica en el recurso de nulidad es que no se llegó a probar que en el delito perpetrado en agravio de Julio Daniel Quispe Choquecota y Ana Luisa Mendoza Ñaupá hayan participado sus patrocinados Juan Carlos León Herrera y Mauricio Alexander Saavedra Acasiete, quienes sostuvieron de manera uniforme y firme que fue el sujeto conocido como Chuto quien les facilitó la motocicleta robada al agraviado Quispe Choquecota.

Por ello, corresponde a este Supremo Tribunal evaluar si la Sala penal superior realizó una correcta valoración de los medios probatorios actuados en el proceso con los cuales vinculó a los sentenciados con el delito imputado.

10. Al respecto, de la sentencia recurrida se advierte el Colegiado superior consideró que la sindicación de los agraviados cumplió con las garantías de

⁴ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

⁵ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷ con base en las siguientes consideraciones:

10.1. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se acreditó que los agraviados Julio Daniel Quispe Choquecota y Ana Luisa Mendoza Ñaupá no conocían a los sentenciados con anterioridad al hecho delictivo, lo cual fue precisado por ambos en sede de instrucción⁸ y en juicio oral⁹, por lo cual no existen motivos de odio, resentimientos, enemistad o de otra índole que puedan incidir en la parcialidad de su sindicación.

10.2. Respecto a la **verosimilitud**, en su vertiente de coherencia interna, se tienen los siguientes medios probatorios:

10.2.1. Las declaraciones de los agraviados Quispe Choquecota y Mendoza Ñaupá, las que guardan similitud, coherencia y solidez en tiempo, lugar y modo en que señalaron haber sido asaltados por tres personas. Ambos refirieron que dos sujetos se les acercaron con un arma de fuego para amenazarlos y despojarlos de sus bienes, para luego unírseles en el asalto un tercer sujeto, quien logró encontrar las llaves de la moto del agraviado, para finalmente huir con ella de la escena del crimen.

10.2.2. A su vez, la vinculación de los sentenciados con el hecho delictivo se determinó con los reconocimientos físicos en rueda¹⁰, realizados por cada agraviado, ratificados en la sesión 4 del juicio oral del 7 de julio de 2020, en la que mencionaron que tuvieron que viajar a la ciudad de Ica para realizar dicho acto de investigación, en el cual cada uno, de forma independiente, identificó a cada sentenciado individualmente, de forma libre y espontánea. A su vez, ambos reconocieron plenamente en dicha sesión del juicio a Saavedra

⁷ La sindicación de la víctima tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con las siguientes garantías de certeza:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁸ Declaraciones preventivas de Quispe Choquecota (fs. 213-214) y Mendoza Ñaupá (f. 215-216).

⁹ Sesión del juicio oral del 7 de julio de 2020 (Acta 4, fs. 285 y ss.).

¹⁰ Actas de reconocimiento físico en rueda realizados por los agraviados Quispe Choquecota y Mendoza Ñaupá donde identificaron a León Herrera y Saavedra Acasiete (fs. 37-50).

Acasiete como aquel que los amenazó con el arma de fuego y a León Herrera como aquel que encontró las llaves del vehículo menor.

10.3. Sobre la vertiente de **verosimilitud externa**, la sindicación encuentra corroboración periférica con lo siguiente:

10.3.1. La declaración de Máximo Custodio Espinoza¹¹ efectivo policial interviniente que participó en la detención de los sentenciados, quien ratificó el acta de intervención policial (f. 9), en la cual se describe que la detención de Saavedra Acasiete y León Herrera se realizó mientras conducían la motocicleta del agraviado.

10.3.2. La Denuncia Directa 892 (f. 15), del 31 de mayo de 2019, interpuesta por el agraviado Quispe Choquecota al día siguiente del hecho delictivo, en la cual se describen los bienes despojados y la motocicleta citados previamente.

10.4. En cuanto a la garantía de **persistencia en la incriminación**, la sindicación de ambos agraviados se mantuvo firme en todas las etapas del proceso: a nivel preliminar se ratificó la denuncia inicial y se identificó a León Herrera y a Saavedra Acasiete como las personas que, días antes, les arrebataron sus pertenencias con violencia y arma de fuego; y tanto en sede de instrucción como en juicio oral se les sindicó directamente y de forma reiterada a los sentenciados como las personas que perpetraron el robo de sus bienes.

11. Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que la prueba actuada y sometida a los principios que informan el juicio oral, entre otros, inmediación, contradicción y derecho de defensa, permitieron acreditar que León Herrera y Saavedra Acasiete fueron los autores del robo perpetrado en perjuicio de los agraviados Quispe Choquecota y Mendoza Ñaupá, ya que la sindicación en su contra cuenta con aptitud probatoria y corroboración periférica, con la cual se enervó la presunción de inocencia que los amparaba, consagrada en el inciso 24, literal e, del artículo 2 de la Constitución.

12. Ahora bien, en cuanto al agravio respecto a que no existe vinculación entre el delito y los sentenciados, debido a que quien les facilitó la motocicleta robada fue el sujeto conocido como Chuto y no sabían que era robada, constituye un argumento de defensa que busca desvincularlos del hecho, ya

¹¹ Durante la sesión del 15 de julio de 2020 (Acta 5, fs. 289 y ss.).

que, tal como señaló la Sala penal superior, estos no aportaron datos relevantes en la identificación del citado Chuto mas que una mera descripción física de él, de quien dijeron que les prestó la moto para que den una vuelta y se la entreguen a su primo Jimmy, quien, según refirieron, iba a venderla.

13. Por otro lado, tampoco es de recibo el agravio de que sus patrocinados hayan sido detenidos en la ciudad de Ica, puesto que el sentenciado Saavedra Acasiete precisó que él proviene de dicha localidad y que reside allí, lo cual, contrariamente a lo que señala la defensa, refuerza la tesis inculpativa.

14. Además, tal como ya se precisó, la citada prueba actuada vincula completamente a los sentenciados con el hecho, sobre todo con el reconocimiento realizado por los agraviados, quienes, sin mediar dudas, identificaron plenamente a León Herrera y Saavedra Acasiete como autores del robo perpetrado en su agravio. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

15. La defensa de los sentenciados postuló que el Colegiado debió considerar el principio de humanidad de las penas al momento de la determinación judicial de la pena privativa de libertad que le correspondía a cada uno de sus patrocinados, con lo cual solicitó una reducción en su *quantum*. Al respecto, el marco punitivo del delito de robo con agravantes es de 12 a 20 años de privación de libertad; el fiscal superior solicitó 14 años de dicha pena para ambos sentenciados, y la Sala penal superior empleó el sistema de tercios para encuadrar el marco punitivo el tercio inferior, en no menos de 12 ni más de 14 años y 8 meses de privación de libertad para Saavedra Acasiete y León Herrera.

15.1. Sobre la pena impuesta a León Herrera, el Colegiado superior consideró las cuatro circunstancias agravantes que concurren en el hecho ilícito a fin de determinar su pena cerca al extremo máximo del tercio inferior, la cual estableció en 14 años de privación de libertad.

15.2. Respecto de Saavedra Acasiete, señaló que le correspondía una rebaja prudencial de 2 años por debajo del mínimo legal debido a que era un agente de responsabilidad restringida por la edad al momento de los hechos¹², con lo cual estableció su pena concreta en 10 años de privación de libertad.

16. Ahora bien, este Supremo Tribunal advierte que la Sala superior utilizó el sistema de tercios para la dosificación de la pena, el cual no es compatible cuando concurren circunstancias agravantes específicas como en el delito de robo, conforme la reiterada jurisprudencia de este Tribunal supremo, y cuyo criterio ha sido ratificado en el **Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112**¹³. En este caso debió de emplearse el sistema escalonado para el cálculo de la pena concreta final:

16.1. En el caso de León Herrera, ya que no concurre alguna causal de disminución de punibilidad que permita reducir su pena por debajo del mínimo legal, debió partirse del mínimo establecido, 12 años, y sumarle 1 año por cada agravante, que fueron 4 en el presente caso, lo cual hubiese ameritado la imposición de una pena de 16 años de privación de libertad. Sin embargo, como él fue quien recurrió y no el Ministerio Público, la pena impuesta debe ratificarse en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, previsto en el inciso 1 artículo 300 del Código de Procedimientos Penales¹⁴.

16.2. Finalmente, respecto a Saavedra Acasiete, a pesar de que exista a su favor la causal de disminución de punibilidad por su responsabilidad restringida por la edad, de conformidad con el sistema escalonado establecido en el citado Acuerdo, las cuatro agravantes que circundan en hecho ilícito elevarían la penal por encima de la ya impuesta de 10 años de privación de libertad, lo que no es posible en atención de que solo el sentenciado fue

¹² Ficha Reniec a folio 54, en la que se advierte que la fecha de nacimiento de Saavedra Acasiete es el 01/01/2001, por lo que a la fecha del hecho tenía 18 años y 5 meses de edad.

¹³ Asunto: Determinación judicial de la pena, del 28 de noviembre de 2023.

¹⁴ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación 303-2016/ICA, del 3 de diciembre de 2019. ff. jj. 7 y 8.

impugnante, pues rige a su favor el citado principio de interdicción de la reforma peyorativa. En consecuencia, la pena impuesta en su caso también debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del once de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que se **condenó** a **JUAN CARLOS LEÓN HERRERA** y **MAURICIO ALEXANDER SAAVEDRA ACASIETE** a catorce y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente, como coautores del delito de robo con agravantes en perjuicio de Julio Daniel Quispe Choquecota y Ana Luisa Mendoza Ñaupá; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LOPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr